



PJ-II-3-054

PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

CONCEPTO

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2019

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA ESPECIALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ**

Magistrado

Dr. JORGE HERNAN VARGAS RINCON

PROCESO : RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICACIÓN : 500013121001-201600090-00
SOLICITANTE : LUZ NELLY GOMEZ Y OTRAS
OPOSITORES : GABRIEL GONZALO ROJAS CASTILLO
PREDIO : "LA AURORA" Departamento de Meta, municipio de Mapiripán, vereda El Delirio

PIEDAD GIRALDO JIMENEZ en calidad de agente del Ministerio Público como Procuradora 3 Judicial II de la Delegada de Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 24; numeral 2 del artículo 38; el artículo 45 del Decreto 262 de 2000; y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, comparezco a su Despacho Judicial a fin de rendir concepto, en el proceso de la referencia.



I. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN JUDICIAL DE TIERRAS

La Unidad de Restitución de Tierras presenta solicitud de restitución a nombre de la señora Luz Nelly Gómez Parra y otras. Una de las pruebas aportadas al proceso, es la copia de la Resolución de Inscripción en el Registro Único de Predios Despojados y Abandonados de los predios así:

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00130 DE 12 DE FEBRERO DE 2016 “Por la cual se decide sobre una(s) solicitud(es) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En la misma se resuelve:

“PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de legitimadas del señor Álvaro Gómez (q.e.p.d.) quien fue el propietario, respecto al inmueble, ubicado en la vereda Guacamayas del Municipio de Mapiripán (Meta), a las señoras: Margot Parra Alvarado, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.006.868 expedida en Puerto Lleras en calidad de cónyuge; y a Luz Nelly Gómez Parra (solicitante), identificada con cédula de ciudadanía n.º 40,334.678 expedida en Villavicencio; Niní Johana Gómez Parra, identificada con cédula de ciudadanía núm. 33.625.417 expedida en Tauramena; Yud Enith Gómez Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.577.528 expedida en Sogamoso; y Nury Angélica Gómez Parra, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.121.883267, en calidad de herederos; de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Con dicho acto administrativo se da por cumplido el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Como **Pretensiones** de la solicitud la Unidad de Restitución de Tierras presenta, entre otras, las siguientes:



Que se proteja el derecho de restitución y formalización de tierras a las solicitantes.

Que se declare a las solicitantes como víctimas del conflicto armado y además, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011

Como pretensión subsidiaria la Unidad de Restitución de Tierras solicita que *“En caso de ser necesario, y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución, en particular aquella definida en el literal C, en consideración a la edad de los beneficiarios de la restitución.*

... De ser aceptada la compensación referida en la pretensión anterior, consecuentemente, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.”

II. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

La Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de solicitud relaciona hechos como:

El señor Álvaro Gómez (q.e.p.d.) y la señora Margot Parra Alvarado se casaron el 4 de marzo de 1985.

El señor Álvaro Gómez adquirió el predio denominado "La Aurora", con la compra de derechos de mejoras que realizó con los señores Luis Tello y Gabriel Gonzalo Rojas, aproximadamente en el año 1992.

El señor Gómez, solicitó ante el Instituto Colombiano de Reforma Agraria la titulación del predio objeto de restitución, habiendo obtenido dicha adjudicación mediante Resolución No. 744 del 16 de septiembre de 1996. Tal título fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



San Martín (Meta), donde se dio apertura al folio de matrícula número 236-386264.

Que en un principio quienes residían en el predio fueron los señores Álvaro Gómez y su hijo Jhon Fredy Gómez, ambos fallecidos y aproximadamente en 1990 toda la familia se trasladó a vivir al predio “La Aurora”.

Las solicitantes fueron víctimas del conflicto armado en tres ocasiones: La primera fue el homicidio de John Fredy Gómez Parra (hijo y hermano de las solicitantes), ocurrido el 16 de septiembre de 1999, a manos de las Autodefensas Campesinas de Colombia -AUC- en la vereda Guacamayas, del municipio de Mapiripán.

Este primer hecho generó el desplazamiento forzado de todo el grupo familiar: el señor Álvaro Gómez, su cónyuge Margoth Parra y sus cinco hijas Luz Nelly; Niní Johana; Frayde Edith; Yud Enith y Nury Angélica Gómez Parra

El segundo hecho fue el asesinato de su padre y cónyuge Álvaro Gómez a manos de los paramilitares.

El tercero ocurrió en mayo del 2002, en Tauramena (Casanare), donde residía la señora Margoth Parra, cuando unos sujetos ingresaron a la residencia y se llevan a la menor Frayde Edith Gómez Parra (13 años), sin que a la fecha se conozca su paradero.

Que la venta que hizo la señora Margoth Parra del predio solicitado en restitución fue debido a que el comprador Gabriel Gonzalo Rojas, le indicara que el predio estaba invadido o posesionado por los paramilitares, que era mejor vender que perderlo todo, debido a ello aceptó el negocio, adicionalmente porque los grupos paramilitares le habían asesinado tanto a su cónyuge y a su hijo, como el desaparecimiento forzado de su hija.

III. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD:

Dentro del término señalado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, presentó oposición a la solicitud de restitución, a través de apoderado, el señor Gabriel Gonzalo Rojas Castillo.



En el escrito de oposición se indica que se opone a todas las pretensiones de la solicitud de restitución.

Reconoce el opositor la ocurrencia de los asesinatos de los señores Jhon Fredy y Álvaro Gómez, así como la desaparición de la joven Frayde Edith; ya que según indica, fueron hechos conocidos y que debido a ello se pudo haber producido el desplazamiento.

Manifiesta el opositor que supo de la venta que la señora Margoth estaba haciendo del predio, por cuanto esta le mandó una carta a la señora Concepción Aldana viuda de López; en la cual decía:

“en términos más o menos, según el dicho de la destinataria, que le vendía la finca y que de ahí se pagara el \$ 1.000.000,00 que le debía su esposo - Álvaro Gómez – (que le había prestado para surtir el negocio de cacharro)”

Que la señora Concepción Aldana no se interesó en el negocio y le informó de dicha venta al señor Gabriel Rojas.

Que en igual sentido, la señora Margoth envió posteriormente mensaje al señor Gabriel Rojas, a través de la señora Yeidi Marcela Currea y su cónyuge Daniel Rojas, hermano del señor Gabriel Rojas

“siendo esta la forma y manera como mi representado se enteró de la puesta en venta de dicha finca, por segunda ocasión”

Indica que en el mes de marzo del año 2002 hizo acuerdo verbal de venta con la señora Margoth y que en dicho compromiso se pactó el valor del negocio en la suma de cinco millones de pesos, así mismo que el comprador se hacía responsable de arreglar con el señor Eduardo Escobar, quien se entró de manera abusiva a ocupar la casa del predio “La Aurora”.

Señala que esta fue la razón de venta del predio por parte de la señora Margoth.

Que posteriormente, en noviembre de 2003, se acordó subir el precio a siete millones de pesos y en esa ocasión se suscribió el documento de compraventa en la ciudad de Villavicencio a donde se trasladaron la señora Margoth y dos de sus hijas. Los gastos de transporte y alimentación los cubrió el señor Gabriel Rojas.

También expresa que no existió ni hostigamiento ni presión para que se realizara el negocio y que el mismo se realizó por voluntad de la vendedora.



Que la entrega del bien se hizo cuando la señora Margoth le manifestó “hágase ya cargo de la finca” y que además ella redactó una carta que envió con el señor Gonzalo Rojas, al señor Bernardo Cañas, quien se estaba haciendo cargo del predio; para que este hiciera entrega del bien, lo cual efectivamente ocurrió, y así procedió el señor Gonzalo a tomar posesión del predio “La Aurora”, haciendo arreglos, potreros, siembras e instalando cercas.

IV. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN:

La Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de Atención, Asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”; tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la misma norma, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite para éstas, el goce de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Dicha norma, en su artículo 75, dispone quienes pueden solicitar la restitución de sus predios:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”

Conforme a la norma transcrita para que prospere una solicitud de restitución jurídica y material es necesario:

- La existencia de una relación del solicitante con el predio reclamado para la época en que sucedieron los episodios que condujeron al abandono y/o despojo de este.
- Un hecho victimizante



- Que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos.
- Que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Así mismo, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala quienes pueden ejercer la acción de restitución:

“ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. *Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojados, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojados y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Se requiere en el presente caso, establecer si la señora Luz Nelly Gómez, su progenitora y sus hermanas, reúnen los requisitos necesarios para acceder a la restitución de tierras, es decir, si son víctimas del conflicto armado en los



términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, si son titulares de la acción de restitución, conforme al artículo 81 de la misma norma.

Específicamente si el abandono del predio “La Aurora” fue ocasionado por los hechos victimizantes padecidos, y si tales hechos fueron consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno.

Adicionalmente es necesario establecer, si la actuación del opositor, señor Gabriel Gonzalo Rojas, fue con buena fe exenta de culpa.

Para tal efecto es necesario analizar los siguientes aspectos:

- El contexto de violencia y el hecho victimizante que padecieron las solicitantes.
- La ocurrencia del abandono y la aplicación o no de alguna de las presunciones de derecho o legales previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Establecer el aspecto temporal, si los sucesos se presentaron entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011.
- La relación jurídica de las solicitantes con el predio reclamado
- Si la actuación del opositor fue con buena fe exenta de culpa.

VI. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Conforme al problema jurídico y teniendo en cuenta los hechos, argumentaciones y pruebas allegadas al expediente y las ordenadas y practicadas, tanto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras; el Ministerio Público se pronunciará sobre los aspectos que sobresalen en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, relacionados en el numeral inmediatamente anterior:

Contexto de Violencia:

La Unidad para la Restitución de Tierras presenta el documento análisis de contexto (páginas 46 a 86 de la solicitud que reposa en el consecutivo virtual



No. 2 del expediente digital del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio; en el cual se hace un detallado relato de la manera como los diversos grupos armados hicieron presencia en el municipio de Mapiripán, dada su ubicación estratégica en el Departamento del Meta.

Describe así los inicios de violencia en la década de los 80 siendo Mapiripán un corregimiento de San Martín:

“Ciertamente, para esta época Mapiripán y San Martín conformaban un solo municipio hecho que generó una fuerte tensión política, en particular luego de las elecciones regionales de 1986, cuando los partidos tradicionales obtuvieron resultados desoladores en San Martín, donde 8 de los 10 concejales elegidos pertenecían a la UP. La aplastante votación provino del área rural del municipio de San Martín y particularmente del corregimiento de Mapiripán. Claramente, esta situación fue un duro golpe para la atávica clase política de San Martín, municipio que en ese momento representaba como ninguno la tradición del Llano, y dentro de sus tradiciones estaba la de afirmarse como un pueblo liberal. Por lo tanto, sus caciques no aceptaban que les surgiera un grupo de oposición, y menos de izquierda. Según denunció Josué Giraldo Cardona, la reacción que se registró en San Martín fue brutal:

“Recuerdo la primera comisión de cinco personas, pertenecientes a una Junta de Acción Comunal Campesina, que llegó de Mapiripán (que hoy es municipio, pero antes era un corregimiento de San Martín) con el propósito de registrar la renovación de su junta. Yo había estado en la asamblea en la que se eligió. Llegaron a la Alcaldía de San Martín y de ahí mismo los desaparecieron. Los obligaron a subirse a un carro escoltados por varios hombres armados. La esposa de uno de los campesinos, que esperaba a su marido afuera, contempló cómo los sacaron del palacio municipal y cómo los obligaron a subirse al vehículo. Los buscamos e hicimos las denuncias.

Nunca los encontraron y la justicia nunca operó.”

Mapiripán fue erigido como municipio mediante ordenanza No. 011 de 1989

También relatan cómo, una de las acciones perpetradas por las FARC fue la toma de la estación de policía del casco urbano en 1996, cuando cerca de 200



subversivos de los frentes primero y 44 de las Farc atacaron, a las 7:30 de la noche, la estación de Policía que era custodiada por un oficial y 17 agentes.

Se indica además en el documento contexto de violencia que en 1995 los hermanos Carlos y Vicente Castaño, enviaron a José Duber Coca Ceballos, alias "Camilo Coca" al departamento del Meta, para que estableciera contacto con las Autodefensas de San Martín comandadas por Manuel de Jesús Piraban, alias `Don Jorge' o `Pirata', las de Puerto López o los `Carranceros' al mando de José Baldomero Linares, alias `Guillermo Torres' y Los Buitragueños al mando de Héctor José Buitrago, alias `Tripas'.

“Según lo declarado por Jorge Humberto Victoria alias `Don Raúl', de estos grupos el de San Martín fue elegido por los paramilitares del Urabá para que les ayudaran a incursionar en los Llanos.”

En abril de 1997 Carlos y Vicente Castaño, comandantes de las ACCU, oficialmente propusieron a diferentes grupos paramilitares la conformación de una estructura nacional para facilitar la expansión de su proyecto, sobre todo, en el sur del país. A su llegada Mapiripán, los paramilitares adujeron que “llegaban porque los estaban pidiendo.”

Sobre la masacre ocurrida en Mapiripán y ampliamente difundida en el país y en el exterior, y por tanto de público conocimiento, el documento de análisis de contexto trae como cita la descripción hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre lo allí ocurrido:

“Al amanecer del 15 de julio de 1997, más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Los hombres que conformaban el grupo paramilitar vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, portaban armas de corto y largo alcance, cuyo uso era monopolio del Estado, y utilizaban radios de alta frecuencia. (...) Los testimonios de los sobrevivientes indican que el 15 de julio de 1997 las AUC separaron a 27 personas identificadas en una lista, como presuntos auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC y que estas personas fueron torturadas y descuartizadas por un miembro de las AUC conocido como "Mochacabezas". Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho municipio, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y



degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. Además, una vez concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia física, con el fin de obstruir la recolección de la prueba.”

Agrega el análisis de contexto que dicha masacre fue reconocida por varios paramilitares:

“...sino que además fue confirmado por Héctor Buitrago, alias 'Martín Llanos', exjefe de las Autodefensas Campesinas del Casanare, quien reconoció su responsabilidad en la masacre, y aceptó haber combinado fuerzas con Carlos Castaño para lograr la entrada de las autodefensas ilegales a zonas de los Llanos Orientales controladas por las FARC. Del mismo modo, las Autodefensas de San Martín, lideradas por alias "Pirata", así como los "Carranceros" luego conocidos como las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), reconocieron su participación en aquella masacre.”

En mayo de 1998 hubo otra masacre en Puerto Alvira – Mapiripan, también perpetrada por los paramilitares.

Para la época específica en que ocurrieron los hechos materia de la presente solicitud, el análisis de contexto evidencia la siguiente situación:

“Para esta época (1998-1999), información comunitaria señaló que las `AUC' llegaron y se asentaron en el caserío de Guacamayas. Al respecto, los pobladores indagados manifestaron que cuando "Comenzó a aparecer el primer grupo armado, se identificaron como Autodefensas Unidas de Colombia, ellos iban a hacer control y presencia cada seis meses, se presentaban extorsiones y retenes en la carretera que comunica hacia Granada. A su vez, los pobladores confirman en sus relatos que desde aproximadamente el año 2000, en la zona de Guacamayas se comercializaba la coca de “El Trincho”. De igual forma, indicaron que entre 2000 y 2003 empezó a `crecer' el caserío de Guacamayas debido a los incentivos del cultivo de la coca.”

Los hechos narrados por las solicitantes y las declaraciones recibidas a lo largo del proceso de restitución concuerdan con las acciones descritas en el contexto de violencia presentado por la Unidad para la Restitución de Tierras.



Todos los declarantes coincidieron en afirmar que sí había presencia de los paramilitares en la región, para la época en la que ocurrieron los hechos narrados en la solicitud de restitución.

Calidad de Víctima:

El Concepto de víctima está definido por la Ley 1448 de 2011, considerando como tales a quienes hayan sufrido daños por infracciones al DIH o por violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos en el marco del conflicto armado. La misma norma extiende esta condición al cónyuge, compañera o compañero permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

Para considerar la calidad de víctima de las solicitantes, obran en el expediente digital las siguientes pruebas:

- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado, mediante comunicación emitida en el mes de marzo de 2017, certifica que las señoras Margot Parra Alvarado; Luz Nelly Gómez Parra; Niní Johana Gómez Parra, Yud Enith Gómez Parra, y Nury Angélica Gómez Parra, se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, e igualmente informan que fueron indemnizadas por el homicidio del señor Álvaro Gómez. (Consecutivo virtual No. 106 del expediente digital del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio).
- Obrar en el expediente digital del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras los testimonios rendidos por las señoras Margoth Parra y sus cuatro hijas Luz Nelly; Niní Johana; Yud Enith y Nury Angélica Gómez Parra; al hacer el relato de los asesinatos de los señores Jhon Fredy y Álvaro Gómez, cada una de ellas de manera independiente; se encuentra coincidencia y consistencia en sus declaraciones, no se evidencian contradicciones, ni en cuanto al lugar ni en la fecha ni a los autores de los hechos.



- Los testigos citados por la parte opositora también coinciden con la información que suministran las solicitantes en relación con los asesinatos de los señores Gómez.
- El mismo opositor, señor Gabriel Gonzalo Rojas Castillo, en declaración rendida ante el señor Juez de Restitución de Tierras de Villavicencio, el día 12 de diciembre de 2016, (minuto 1:23 y siguientes del segundo CD) la cual reposa en el expediente digital, manifestó:

¿Tuvo conocimiento del asesinato del hijo de esa familia?

GGR: Claro si, escuché porque no me consta, no miré. Sé que en la región pasó eso.

¿Supo que lo hizo un grupo paramilitar que operaba en el sector?

GGR: Si señor, ese es el comentario que hay.

¿Tuvo conocimiento de que el señor Álvaro Gómez fue asesinado por un grupo armado?

GGR: Si, eso fue en lo que la región se supo.

¿Se enteró del estado de abandono en que dejaron la finca la Aurora?

GGR: Desde el año 1999 ellos nunca más volvieron al predio. Volvió el señor Álvaro como en el 2001, pero el duró un tiempito poquito.

- También obran como pruebas en el expediente las actas de defunción de los señores Jhon Fredy Gómez y Álvaro Gómez, aportadas al expediente por la Unidad para la Restitución de Tierras en la audiencia adelantada en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras el día 29 de enero de 2018.
- Adicionalmente al asesinato del señor Jhon Fredy Gómez Parra y del señor Álvaro Gómez, las solicitantes narraron en sus declaraciones, la desaparición forzada de la menor, hija y hermana de las solicitantes, Frayde Edith Gómez Parra (13 años) Así narró el hecho la señora Nury Angélica Gómez Parra:

NAGP: *“Se que allá los llamaban paracos, allá llegó un señor que se llama Nelson, lo sé porque nosotros estábamos con mi hermana fuera de la casa con mi hermanita recién nacida, mi mamá tenía una bebe que tenía como 15 días más o menos entonces mi hermana cuando*



miró los señores que iban pasando, así porque nosotros vivíamos en uno de los últimos barrios de Tauramena, quedaba donde se alcanza a ver matas monte, entonces venían ellos y mi hermana dijo mire ese es el tal señor Nelson que nos había hecho una amenaza, creo, entonces mi hermana se asustó y dijo vámonos para adentro entramos a la casa y como a los cinco minutos llegaron ellos y cuando ellos entraron lo hicieron como pedro por su casa de una vez hasta bien adentro, preguntando por mi hermana Enith la mayor, dijeron que nadie podía salir, ellos salieron y volvieron a entrar y dijeron a Frayde Edith la necesitamos, mi hermana dijo si señor para que, dijo que saliera, suelte a la niña, mi hermana soltó la bebé, la puso en la cama, la cogieron de una mano y la sacaron afuera de la casa, mi mamá les dijo que no se la llevaran que porqué se la iban a llevar y le dijeron mire señora le vamos a hacer unas preguntas y que al otro día la traían. Yo lo único que me acuerdo es que me desesperé cuando vi que se la iban a llevar agarré a mi hermanita... y se la llevaron y ya nunca volvimos a saber de ella.”

Por los hechos padecidos, las solicitantes abandonaron el inmueble en el que habitaba el grupo familiar, sin volver al mismo desde el año 1999. Situación que se ajusta a la definición de desplazamiento forzado, prevista en la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. ...

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”

Como consecuencia directa del desplazamiento se produjo el abandono del predio y posteriormente la suscripción de la promesa de compraventa por parte de la señora Margoth Parra al señor Gabriel Rojas.



Del Abandono y despojo del predio.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el abandono como la situación temporal o permanente en la que se encuentra una persona forzada a desplazarse y por tal motivo no le es posible ejercer la “administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

El mismo artículo establece lo que se entiende por despojo:

“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de la violencia.”

La familia, Gómez Parra, luego del asesinato del joven Jhon Fredy Gómez Parra, deciden abandonar el predio, buscando proteger su integridad y evitar el reclutamiento forzado de sus hijas. Según se indicó en las declaraciones de testigos y de las solicitantes, que reposan en el expediente, el señor Álvaro Gómez, volvió a pasar por el predio, sin quedarse a amanecer allí y en una de sus idas a la región es asesinado, lo cual aumentó el temor de las solicitantes de volver al predio.

Tal como ya se indicó en párrafos anteriores, sobre el desplazamiento de las solicitantes, el señor Gabriel Gonzalo Rojas Castillo manifestó:

GGRC: *“Desde el año 1999 ellos nunca más volvieron al predio. Volvió el señor Álvaro como en el 2001, pero el duró un tiempo poquito.”*

Si bien se indica en el escrito de oposición que una de las hermanas Gómez Parra volvió a la vereda y que sus hijos estudiaron en la respectiva institución educativa, esto no implica en ningún momento que haya regresado al predio ni que hubieran podido disponer del mismo. Y mucho menos desvirtúa el desplazamiento padecido por las solicitantes.

Tampoco se puede considerar como disposición del predio el hecho de haberlo dejado al “cuidado” del señor Bernardo Cañas, puesto que el mismo no era explotado, ni representaba un ingreso para la familia Gómez Parra y tampoco estaban al tanto del estado del predio, ni pedían cuentas sobre el uso de este. Adicionalmente dicho cuidado solo duró tres años; así afirma en su declaración el señor Bernardo Cañas:



¿En la época en que vivió el señor Álvaro Gómez y su familia allá sucedió alguna masacre?

BC: Si en un hijo de Álvaro Gómez, sé que era un muchacho de unos 18 años, dijeron que lo habían asesinado las autodefensas. No supe porque lo asesinaron.

Luego de eso, ellos se fueron, en ese tiempo uno veía salir la gente con lo que más pudiera arrastrar. Fue cuando me encargaron de la finquita. Y me dejaron un potrero para que yo viera de unas vaquitas que yo tengo, eso no fue remunerado, fue voluntario. Estuve cuidando durante tres años, hasta que hicieron el negocio con don Gabriel y me llegó el papel que le entregara a don Gabriel”

Posterior a los hechos victimizantes se presenta la venta del inmueble al señor Gabriel Gonzalo Rojas Castillo así lo relata la señora Margoth Parra cuando responde a la pregunta de si ella realizó negocio de compraventa de la finca “La Aurora” con el señor Gabriel Gonzalo Rojas Castillo:

MPA: Yo accedí a ese negocio de todas maneras porque él mismo dijo que esas tierras estaban apoderadas por los paramilitares, entonces imagínese, ya me habían matado a mi hijo, se habían llevado a mi hija, habían matado a mi marido, ¿quién no? Yo me rendí de todas maneras de miedo. Yo lo hice por miedo porque él mismo lo dijo, que eso estaba apoderado por los paramilitares.

Al preguntarle si inicialmente se hizo un negocio verbal que se realizó en la ciudad de Puerto Lleras responde:

MPA: Él dijo que eso me daba como para que no perdiera todo, yo le doy cinco millones como para que no lo pierda todo, porque esas tierras ya estaban poseídas por esa gente y ese era un riesgo que él estaba cometiendo.

¿Usted sabía que el señor Eduardo Escobar se encontraba en la finca de manera indebida? responde:

MPA: Según lo que él, él dijo desde un principio que el señor Comandante Jorge había dejado a un señor que era paramilitar, que el comandante estaba



repartiendo esas tierras, supuestamente para él el señor Eduardo era un paraco que dejaba ahí. El sí lo dijo que era un paraco el que estaba allá.

Lo anterior evidencia que desde el año 1999, las solicitantes no pudieron ejercer la administración, ni explotación sobre el inmueble solicitado en restitución y que la venta realizada por la señora Margoth, obedeció al temor que les generó el asesinato de los señores Jhon Fredy Gómez Parra y Álvaro Gómez, así como la desaparición de una de sus hijas y adicionalmente, a la información suministrada por el señor Gabriel Gonzalo Rojas sobre la situación del predio “La Aurora”.

Vale la pena recordar en este punto lo indicado por la Corte Constitucional en relación con las declaraciones de los solicitantes de restitución de tierras:

“En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba faltan a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad” (Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 2016, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.)

Relación jurídica de las Solicitantes con el predio

Obra en el expediente digital Folio 125 a 131, de la solicitud de restitución, Consecutivo virtual No. 2 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, oficio suscrito por la Directora Territorial Meta del Incoder; Resolución No. 744 del 1 de septiembre de 1996 y el plano de medición del predio; radicados ante la Unidad de Restitución de Tierras el 11 de diciembre de 2015. El oficio indica:

“De acuerdo a su requerimiento y respuesta enviada, adjunto copia de la resolución 00744 del 1 de septiembre de 1996 por



la cual se adjudicó el predio denominado La Aurora, ubicado en el municipio de Mapiripan a nombre del señor Álvaro Gómez, la cual consta de 3 folios.”

Dicha resolución, en el resuelve establece:

“Artículo 1º.- Adjudicar a Álvaro Gómez, identificado con cédula No. 11.294.555 de Girardot (Cund.) el terreno baldío denominado LA AURORA ubicado en la vereda EL DELIRIO, municipio de MAPIRIPAN, departamento del META cuya extensión ha sido calculada en OCHENTA Y TRES (83) hectáreas, SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICETE (7.327) metros cuadrados, extensión adjudicable de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994...”

“Artículo 2º.- La resolución por la cual se adjudica un terreno baldío, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, y publicada en el Diario Oficial constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad. Las resoluciones de adjudicación de predios baldíos menores de 50 hectáreas no requieren publicidad en el Diario Oficial.”

Obran igualmente en el expediente digital el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del predio rural denominado La Aurora. (Folio 138 de la solicitud de restitución)

El certificado evidencia que la apertura del folio se realizó el 25 de noviembre de 1996. En la anotación No. 1 se observa la siguiente información:

*“Fecha: 22-11-1996 Radicado 5680
Doc: RESOLUCION 744 del 18-08- 1996 INCORA DE VILLAVICENCIO
ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio. I- Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA
A: GOMEZ ALVARO X”*

El certificado cuenta con un total de nueve (9) anotaciones, que corresponden a condiciones que establece el Incora por la adjudicación y a medidas cautelares sobre el predio. No hay ninguna anotación posterior que corresponda a enajenación del predio.



Reposan igualmente en el expediente digital del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras (consecutivo virtual No. 2) los Registros civiles de nacimiento de las solicitantes así:

Luz Nelly Gómez Parra (Folio 211 de la solicitud de restitución)
Niny Johana Gómez Parra (Folio 212 de la solicitud de restitución)
Yud Enith Gómez Parra (Folio 213 de la solicitud de restitución)
Nury Angélica Gómez Parra (Folio 214 de la solicitud de restitución)

En los cuatro registros de nacimiento aparecen como padres de las menores registradas, los señores Álvaro Gómez y Margoth Parra Alvarado.

Obra igualmente en el expediente digital Folio 215 de la solicitud; el registro de matrimonio católico celebrado entre Álvaro Gómez y Margoth Parra Alvarado el día 4 de marzo de 1985, en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen, Puerto Lleras Meta. En dicho registro consta que en virtud del matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos Luz Nelly Gómez Parra; Jhon Fredy Gómez Parra y Niny Johana Gómez Parra.

Lo anterior conlleva a determinar la relación de las solicitantes con el predio, pues es evidente la calidad de propietario que sobre el predio tenía el señor Álvaro Gómez. Adicionalmente, está demostrado con los documentos aportados, el parentesco de las solicitantes con éste (cónyuge e hijas).

Temporalidad de los hechos victimizantes

Considerando que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 indica que el derecho de restitución se aplicará por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley, la cual está prevista en 10 años; se tiene entonces que el año 1999, fecha en la que ocurrió el desplazamiento de la familia Gómez Parra; se enmarca en el término establecido por la Ley.



Buena Fe exenta de culpa - Situación del Opositor.

Sobre el tema de la carga de la prueba y de la buena fe exenta de culpa que deben tener los opositores en los procesos de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia C- 330 de 2016, al analizar la exequibilidad de varios artículos de la Ley 1448 de 2011, relacionados con la buena fe exenta de culpa, estableció algunas diferencias con la buena fe simple así:

“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad, y de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución.

Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones jurídicas que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En este sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los



despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas.”

La Corte entonces al declarar la exequibilidad condicionada de la expresión “exenta de culpa” de los artículos 88, 91, 98 y 102 de la Ley 1448 de 2001, indica que la expresión será exequible:

“en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo...”

Teniendo en cuenta el parámetro establecido por la Corte Constitucional en el sentido de que la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada, se analizará el actuar del señor Gabriel Gonzalo Rojas a la los de los 2 elementos señalados en la jurisprudencia transcrita así:

El elemento subjetivo: Obrar con lealtad y el **elemento objetivo:** *“que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.”*

En cuanto al primer elemento, el **subjetivo**, según las pruebas que reposan en el expediente, y las declaraciones dadas por el propio señor Gabriel Rojas, él era amigo y vecino de las solicitantes, conoció los hechos de violencia que las mismas habían padecido y el estado de insolvencia en el que las mismas se encontraban.

No obstante, propicia el negocio de compraventa, estableciendo un precio que no se ajusta a la extensión del predio, ni al carácter de privado, con la documentación en regla (Siete millones de pesos por ochenta y tres hectáreas) e igualmente, de manera abusiva, sin ningún documento que soporte una deuda, y sin tener relación con la compraventa; descuenta un millón de pesos del precio de venta, para ser entregado a quien era su compañera permanente



en ese momento. Adicionalmente, toma posesión del predio, aduciendo que la señora Margoth Parra le había enviado una nota al señor Bernardo Cañas, en la que autorizaba la entrega del predio.

En relación con el crédito que se cobra en el negocio de la venta; en el documento de oposición se indica que el señor Gabriel Rojas supo de la venta que la señora Margoth estaba haciendo del predio, por cuanto esta le mandó una carta a la señora Concepción Aldana viuda de López; en la cual decía: “en términos más o menos, según el dicho de la destinataria, que le vendía la finca y que de ahí se pagara el \$ 1.000.000,00 que le debía su esposo - Álvaro Gómez – (que le había prestado para surtir el negocio de cacharro)”

Sin embargo, en el testimonio que rindió la señora Concepción Aldana ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Villavicencio (minuto 1:54 video No. 2), hizo el siguiente relato:

CA: *“Yo escuchaba el rumor que vendían esa finca. A mi hijo le habían dicho que compráramos esa finca. Yo le dije no, que vamos a comprar fincas. Cuando ya escuchamos que ellos habían vendido eso, yo me atreví a decirle a don Gabriel que le dijera a doña Margoth que yo le había prestado una plata a don Álvaro, que me hiciera el favor y me la devolviera que esa era legalmente. Don Álvaro cuando eso él me había hecho una letra, un papel ahí porque por allá se ocupa es en veces. Bueno, ella sagradamente seguro ella sabía de eso porque me mandó el milloncito de pesos. Nosotros se la habíamos prestado a él para surtir un cacharro, él era cacharrero, él mantenía en todas las veredas cacharriando.”*

Afirmación que contradice lo dicho en el escrito de oposición sobre este particular.

En relación con la nota que igualmente afirma el opositor fue enviada por la señora Margoth al señor Bernardo Cañas para que se hiciera entrega del predio; indica la solicitante, que ella no envió ninguna nota.

A su vez, consultado el señor Bernardo Cañas manifiesta que, si recibió una nota en ese sentido, de manos de la señora Marcela Currea. Sin embargo, en la declaración de la señora Currea, al preguntarle el señor Juez si con ella fue enviada una nota al señor Bernardo Cañas, manifestó que no. Adicionalmente, la nota según el solicitante, se refundió.



Esta fue la declaración de la señora **Yeidy Marcela Currea**:

YMC: Yo estaba en Puerto Lleras en 2001, en embarazo de mi hijo Alberto que tiene 15 años, íbamos por el parque cuando nos encontramos con la señora Margoth, y se pusieron a hablar y ella le ofreció la finca en 10 millones de pesos. Ella le dijo que la ayudara a ofrecerla. Y le dijo que cualquier razón se la dejaran con el señor Gilberto que es un señor que arregla radios ahí en Puerto Lleras.

Mi esposo fue a comentar de la venta y le comentó al señor Gabriel inclusive le dijo que la compraran en socia, pero no había forma.

¿Supo quién le entregó la carta al señor Bernardo?

YMC: No, la verdad no.

¿Usted le llevó alguna razón de la señora Margoth, verbal o escrita al señor Bernardo Cañas?

YMC: Al señor Bernardo Cañas no yo no le llevé a él ninguna razón. Con el que hablamos fue con don Gabriel de que ella estaba vendiendo la finca.

¿Esa fue la única vez que usted se vio con la señora Margoth?

YMC: Si señor, fue la única vez que la ví, no volví a hablar con ella.

Nuevamente se está contradiciendo lo dicho por el opositor.

La señora Nury Angélica Gómez Parra, una de las solicitantes, en su declaración hace una narración de la condición en la que se encontraban luego de los hechos victimizantes y de las afirmaciones que les hizo el señor Rojas respecto al predio: (Minuto 2:04 del primer video del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras)

NAGP: *“Mas que nosotras, mi mamá estaba peor, porque aparte de que nos mataron a mi papá a mi hermano, llegamos a Tauramena y también nos desaparecen a mi hermana, mi madre había quedado con nosotras, éramos cinco mujeres y aparte perdimos otra hermana, entonces, a mi mamá le tocaba muy duro y con lo de mi hermana pues empeoró todo. En ese momento es cuando llega don Gabriel a decirle que si volvíamos pues nos mataban, pues se supone que es un vecino pues quien no va a creer, si él dice eso es porque nos está advirtiéndole que nos pueden matar, y mi mamá le dijo que le hiciera*



la venta, eso sí sé porque lo escuché, y cuando él fue allá yo ya tenía como 11 años y él le dijo que si había gente allá y que estaban posesionados en la finca y que como que tenían matas de coca y que él iba a tratar de recuperar algo para que nosotros no perdiéramos todo, prácticamente como si él nos estuviera beneficiando...”

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio recibió el testimonio del señor **Eduardo Escobar**, de quien se ha dicho en testimonios que ingresó abusivamente al predio de la familia Gómez Parra, esto manifestó: (Minuto 15:02 video No. 3)

Como ingresó usted al predio que actualmente se llama la Aurora objeto de restitución?

EE: Yo fui encargado de “La Agredosa” después me pasé para “El Recuerdo y ya nos íbamos a venir para la finca de don Paulino y se habló y estaba don Héctor que le decíamos “Cafuche”, de ahí entonces hablamos con don Jorge y entonces como Héctor quería pasarse para allá y dijo que no que lo dejara en la finca de don Paulino que le quedaba más cerquita para trastearse y yo cerquita de “El Recuerdo” entonces don Jorge, el que comandaba en la zona nos dijo usted se queda allá y cuando venga la señora a reclamar o alguna cosa arreglan por las vías buenas, legales.”

¿En esa época quien estaba comandando esa zona era don Jorge?

EE: Si en ese momento estaba él porque él fue el que nos reunió

Para poder ingresar había que pedirle permiso a ellos?

EE: Si porque en esos momentos uno por meterse así a la brava, y estando ellos pues en seguida iban a decir porqué o alguna cosa, entonces había que pedirle permiso a ellos, un consentimiento.

Jorge Pirata le dio permiso a usted para entrar al predio?

EE: Pero con el compromiso de que si llegaba la señora o el que comprara arreglar por las buenas.

En esa época que precio tenía la tierra?

EE: Por ahí a millón de pesos o a ochocientos la hectárea, porque una finca con pasto podía valer eso. Hoy puede valer como tres millones de pesos.



Por su parte, al preguntarle a la señora **Magoth Parra Alvarado** si sabía que en el predio estaba el señor Eduardo Escobar esto manifestó:

MPA: “Según lo que él dijo desde un principio, fue que el señor comandante Jorge estaba repartiendo esas tierras y había dejado a un señor paramilitar, para él el señor Eduardo era un paraco, él sí dijo que ese señor era un paraco.”

Cual fue el hecho que la animó a usted a vender el predio?

MPA: “Los hechos por la violencia y como allá estaban los paramilitares y ese mismo cuentico se lo inventó el señor. Supuestamente el señor Eduardo era un paraco. Después con el tiempo me vine a dar cuenta que el señor que había allá no era ningún paraco”

Lo señalado por las solicitantes, en los párrafos inmediatamente anteriores, permite evidenciar el efecto que en ellas produjo lo indicado por el señor Gabriel Rojas, sobre la ocupación del predio.

Sin embargo, al preguntarle al señor **Gabriel Gonzalo Rojas**, en la diligencia de declaración de parte adelantada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras: ¿Supo cómo fue que el señor Eduardo Escobar hizo posesión del predio? Responde:

GGRC: Él será el único que tenga conocimiento de cómo fue que entró a la casa, yo no tengo conocimiento.

En relación con el segundo elemento, el **objetivo**; se tienen las siguientes observaciones:

El mismo señor Gabriel Rojas manifestó que la señora Magoth le había dado el plano de medición y unos “papelitos”, que indicaban que el predio había sido medido y que él había averiguado con esos documentos en Incoder pero que le habían dicho que no aparecía registrado el señor Álvaro Gómez.



También manifestó el opositor, que en vista de que no aparecía el registro en Incoder no hizo ninguna averiguación ante la oficina de catastro de la Alcaldía de Mapiripán. Ni realizó la respectiva averiguación ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la titularidad del predio.

De la declaración del señor Gabriel se desprende que la única consulta que dice haber realizado, ocurrió con posterioridad a la suscripción de la promesa de compraventa y no previo a ésta.

Sin embargo, no obra en el expediente, ni se aportó al escrito de oposición, documento alguno que soporte la consulta realizada o la respectiva respuesta que le dio Incoder al señor Gabriel Rojas.

Adicionalmente, el mismo señor Gabriel Rojas, manifiesta que fue adjudicatario de un predio en el año de 1990, por parte del Incora, lo cual es corroborado por información que allega al expediente, la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando que a nombre del señor Gabriel Rojas existen 3 registros.

Así mismo, obra en el expediente, copia de la matrícula inmobiliaria del predio “Los Cerritos” de propiedad del señor Gabriel Gonzalo Rojas Castillo, adquirido por adjudicación mediante Resolución No. 2208 del 30 de diciembre de 1991 del Incora. (Consecutivo virtual No. 94 del expediente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio)

Lo cual indica el conocimiento que tiene el señor Rojas sobre el registro de los bienes inmuebles y las implicaciones de dicho acto.

No se puede pasar por alto, lo extraño que resulta, que la entidad en la que reposan los archivos sobre la adjudicación (Incoder en su momento) le informe al solicitante que el señor Álvaro Gómez no aparece registrado, máxime que obran en el expediente, certificaciones dadas por el Incoder expidiendo copia, dirigida al juzgado, de la resolución de adjudicación al señor Álvaro Gómez, como ya quedó anotado en párrafos anteriores.

A continuación se transcriben las declaraciones del señor Gabriel Gonzalo Rojas, relacionadas con su actuar en relación con el negocio celebrado con la señora Margoth Parra (Declaración rendida ante el señor Juez de Restitución



de Tierras de Villavicencio, el día 12 de diciembre de 2016, (minuto 1:23 y siguientes del segundo CD) la cual reposa en el expediente digital:

GGRC: Yo me vine un día para Puerto Lleras que tenía que hacer otra diligencia, me vine, como yo había sido amigo de don Álvaro yo sabía dónde era la casa. Pregunté por ella y me dijeron que estaba donde Maximino Franco. Elver Florez me llevó en una moto hasta donde estaba la señora Margoth.

En ese momento el negocio lo hicimos verbalmente, ella me pidió diez millones de pesos, yo le ofrecí cinco, entonces tocamos la parte del tema que allá había un señor que se había entrado abusivamente a la finca, el señor Eduardo Escobar, ella me dijo que le diera más porque cinco es muy poquito. Entonces Le dije si usted va y arreglar con el señor Eduardo Escobar que es el que se encuentra allá con mucho gusto le doy más, de lo contrario no, cuando eso nadie más le compraba, yo lo hice porque me quedaba ahí pegadito yo hago el esfuerzo y le compro el pedacito de tierra. Ella me dijo que no, que ella no iba por allá que yo arreglara con él. Hicimos el convenio que yo quedaba responsable de arreglar con él, **entonces le compre el problema.**

Ella redactó una carta, una nota y la mandó conmigo mismo al señor Bernardo Cañas que es el señor que cuidaba la finca.

Yo esa misma tarde le entregue la nota al señor Bernardo Cañas.”

A la pregunta de cómo adquirió el predio los cerritos manifestó:

GGRC: En el año 1990 el Incora me hizo la adjudicación del predio “Los Cerritos”.

¿Conoció que el Incora le adjudicó el predio al señor Álvaro Gómez?

GGRC: Si, tuve conocimiento que en el año 1996 el llevó a una persona para que le midieran. Hay una parte que no estuvimos fue acuerdo porque cuando uno hace una petición de una medida uno llama a los colindantes, y les pide consentimiento para los linderos yo ese día no estaba y cuando llegue encontré fue las estacas. No hay un convenio de que el me llamó para que estuviéramos de acuerdo que él iba a medir.

¿Usted tuvo conocimiento de que para poder vender ese predio debían hacer un trámite de sucesión, porque el predio estaba a nombre del señor Álvaro Gómez? ¿Usted dialogó con la señora Margoth referente a ese tema?



GGRC: Claro, claro, si señor. Ese día en Tauramena cuando hicimos el negocio ella me mostró un plano y una hojita que acompaña el plano. Ella me dijo, aquí el hizo medir, pero no está registrado ella me entregó eso allá en Tauramena, yo tengo ese plano y ese papelito, no sé cómo se dice, eso tiene un nombre, yo tengo el plano y esos dos papelitos que ella me los entregó.

Entonces yo en el Incoder pregunté con ese plano y ahí no aparecía en el Incoder el predio titulado a nombre del señor Álvaro. Entonces pues como por lo regular por allá se compra un predio con un documento así de palabra pues la verdad pues fue falta de conocimiento pero yo también lo hice porque en el Incoder me dijeron que no estaba registrado.

¿A usted no le advirtieron que las hijas debían firmar algún documento o que se hizo al respecto al momento de la firma con el tema de las hijas del señor Álvaro?

GGRC: Pues ese día cuando se acordó que se hacía una renegociación, se habló que esa plata la iban a repartir y que a cada una le daba su parte, que ella cogía lo de ella y a cada una le daba su parte, y las dos que estaban ahí que era Jhoana y Yud Enith estuvieron de acuerdo.

¿Se enteró que el predio tenía folio de matrícula inmobiliaria, que estaba registrada la adjudicación que hizo el Incora?

GGRC: Como no apareció matriculado en el Incoder, pues nada. Solo en el 2014 me enteré de que el predio ya estaba titulado. Ya había pasado desde el 2002 hasta el 2014 y ahí fue que me enteré.

¿Usted recuerda a nombre de quien aparece el recibo del impuesto predial?

GGRC: Claro, aparece a nombre de Álvaro Gómez.

¿Usted sabía que el señor estaba muerto y que esa finca era de él cuando usted se la adquirió a doña Margoth?

GGRC: Claro, si señor, sabía que la finca era de ellos, pero no sabía que estaba a nombre de él.

¿Usted indagó quien era el propietario de esa finca antes de comprar?

GGRC: Como yo vivía allá yo sabía que él era el dueño, pero después cuando yo negocié con la señora averigüé con el Incoder pero en el Incoder no aparecía el señor Álvaro.

¿Indagó sobre el registro de la propiedad de ese inmueble?

GGRC: No señor, esa si fue una falla de pronto no haber ido a reclamar ese certificado



¿Dónde tiene registrado su predio? ¿Qué jurisdicción es?

GGRC: Es de Mapiripán, pero el registro se hace en San Martín.

¿Usted fue a San Martín alguna vez a averiguar sobre ese predio con el nombre y cédula del señor?

GGRC: No señor. Ese si no lo hice porque como no aparecía ahí pensé que allá tampoco.

¿Porque en el negocio se descuenta un millón de pesos para pagarle a un tercero, una obligación que no hacía parte del negocio?

GGRC: Ella tenía conocimiento de que el esposo de ella se había valido de esa plata para surtir cacharro. El cuándo llegó allá en el 2000, 2001, cuando le pasó eso desagradable con él, él no tenía plata, entonces se valió de la señora Concepción del millón de pesos, la señora Margoth, tenía conocimiento, entonces ella le manda pagar ese millón de pesos, por cuenta de ella para sanear la deuda del finado.

¿Fue a voluntad de la señora Margoth la que le pidió el favor a usted para llevar la plata?

GGRC: Claro, ese fue un convenio que se hizo con la señora Margoth ese día.

Por las inconsistencias expresadas por el señor Rojas en la declaración rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y por las contradicciones ya señaladas; entre lo dicho por el opositor y lo manifestado en las distintas declaraciones presentadas; se puede concluir que no está demostrada por el opositor la buena fe exenta de culpa, que para los procesos de restitución de tierras ha señalado la Corte Constitucional en la jurisprudencia ya transcrita.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los principios de buena fe, progresividad, igualdad, gradualidad, estabilización, seguridad jurídica y enfoque diferencial; que consagra la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas del conflicto armado, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal acceder a la solicitud de restitución material del predio a nombre de las



señoras Margot Parra Alvarado; Luz Nelly Gómez Parra; Niní Johana Gómez Parra, Yud Enith Gómez Parra, y Nury Angélica Gómez Parra y concederle las demás medidas de reparación que les sean aplicables, previstas para las víctimas del conflicto armado.

En relación con el señor Gabriel Gonzalo Rojas Castillo, por lo expuesto en los párrafos anteriores, se considera que no debe prosperar la oposición presentada por éste.

Atentamente,

Firma electrónica

PIEDAD GIRALDO JIMENEZ

Procurador 3 Judicial II Restitución de Tierras